

Informe Secretarial. Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)- A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver la excepción previa propuesta por los demandados dentro del proceso reivindicatorio en reconvención. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Reivindicatorio de dominio en Reconvención v.s. Nancy Maya Delgado y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001 31 03 008 2019 00049 00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”* contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso planteada por los demandados en reconvención NANCY MAYA DELGADO, SAMMY SHTAYEH RIOS y CALIHERRAJES SAS.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

1.El apoderado judicial de los demandados argumenta que el mandatario del demandante en reconvención Jhonatan Torrijos Correa formuló demanda de reconvención reivindicatoria de dominio sin que en el poder otorgado repose tal facultad, pese a que esta debe ser expresa por tratarse de un acto de disposición del derecho.

2. Enterada la parte actora en reconvención de la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, durante el término de traslado se pronunció al respecto solicitando se declare infundado el medio exceptivo incoado porque en los términos del inciso tercero del artículo 77 del Código General del Proceso se habilita a los profesionales del derecho realizar ciertos actos aunque no estén consignados de manera expresa en el memorial poder, transliterando la norma en comentario para finalmente concluir que el poder inicial lo faculta para presentar demanda de reconvención.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver debe recordarse que las excepciones previas son la herramienta que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin de subsanarlos y evitar nulidades. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de *“Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC280-2018 adiada 20 de febrero de 2018, expuso:

“Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de este. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales sin encargo para actuar”.

Y más adelante citó:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por si misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre. (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n° 2000 –00664 –01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. N° 5572)”.

Ahora bien, para la cuestión debatida debemos remitirnos a las probanzas del plenario las cuales dan cuenta en efecto del otorgamiento de poder del demandado Jhonatan Torrijos Correa para su representación dentro del proceso de pertenencia adelantado en su contra, en dicho documento, no se avizora la facultad para presentar demandas en reconvención, sin embargo, ello no obsta para que conforme las facultades legales incluidas en el artículo 77 del estatuto procesal civil el profesional del derecho pueda reconvenir en nombre de su mandante.

Y lo anterior resulta ser así, porque el citado artículo indica sin lugar a ambages que

“(…)

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. **El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros**”.* (Subrayado y negrillas por el Despacho judicial).

De ahí que, para este fallador, en los términos del poder conferido por el demandado Jhonatan Torrijos Correa, el abogado José Willer López Montoya podía, sin desbordar sus atribuciones o facultades presentar la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio sin que ello implique una indebida representación, pues no de otro modo alcanzaba razonablemente a ejercer la labor de defensa de su poderdante; motivo por el cual se negará la excepción previa propuesta por no evidenciar una pifia en la

proposición de la demanda de reconvención, pues reitérese, el legislador le permite al togado incoarla sin necesidad de estar expresamente vertida en el escrito facultativo. Se condenará en costas al demandado en reconvención de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 CGP.

En consecuencia, el juzgado

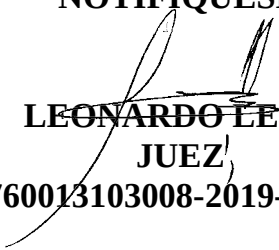
RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la excepción previa denominada “*Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*”, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, continúese con el trámite pertinente del presente proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada en reconvención. Fijar como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 mcte. Liquidese

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-0049-00

Dca.